

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

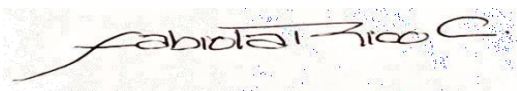
Clase de proceso	Designación de Guardador
Radicado	11001311001720220007300
Demandante	Yazmín Martínez Montoya
Demandado	Juan Carlos Robayo
Asunto	Inadmite Demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de (5) días so pena de rechazo subsane los siguientes defectos.

1.- Teniendo en cuenta que la menor MARIA FERNANDA ROBAYO MARTINEZ, en estos momentos carece de representación por parte de su progenitora por el fallecimiento de la misma, y según lo manifestado en los hechos y de las pruebas allegadas con la demanda no se demuestra o se evidencia que el progenitor de la citada menor haya fallecido o se encuentre privado del ejercicio de la patria potestad, entonces lo pertinente es iniciar el proceso **verbal sumario** de la **privación de la patria potestad** (Art 395 C.G.P.), como pretensión principal y como pretensión subsidiaria la **designación de guardador**; para lo cual deberá dar aplicación al artículo 82 y siguientes del C.G.P., y adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda.

2.- Presentar nuevamente la demanda teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr-Miz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 63

De hoy 21/04/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022)

**REF- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
11001-31-10-017-2008-00205-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2009, se admitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de **AMPARO PRIETO ESPITIA**, identificada con el número de cédula No. 41.744.928 contra de **JORGE EDUARDO ARCINIEGAS RAMIREZ**, identificado con el número de cédula No. 79.113.941.

Acreditada en debida forma la publicación del emplazamiento a los acreedores, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados y se decretó la partición, y se designó a la auxiliar de la justicia a la abogada ELMA ELVIRA GONZALEZ LOPEZ.

La partidora, dentro del término concedido presentó el trabajo de partición, se corrió traslado del mismo bajo las directrices del art. 509 núm. 1 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

Así entonces, dispone el artículo 523 del Código General del Proceso, como trámite para la liquidación de la sociedad conyugal, el contenido en el mismo, norma esta que, a su vez, en lo pertinente al trámite de la diligencia de inventario y avalúos, remite a los postulados del artículo 501 y siguientes ibídem.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 2ª del artículo 509 establece que, de no presentarse respecto de la misma, objeción alguna por los interesados, el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la partición, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el caso presente se tiene que dentro del término de traslado las partes guardaron silencio, y el trabajo presentado se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado.

SEGUNDO: Declarar liquidada la Sociedad Conyugal formada entre los señores **AMPARO PRIETO ESPITIA**, identificada con el número de cédula No. 41.744.928 contra de **JORGE EDUARDO ARCINIEGAS RAMIREZ**, identificado con el número de cédula No. 79.113.941.

TERCERO: INSCRIBIR en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacimiento de los señores **AMPARO PRIETO ESPITIA**, identificada con el número de cédula No. 41.744.928 contra de **JORGE EDUARDO ARCINIEGAS RAMIREZ**, identificado con el número de cédula No. 79.113.941. **OFICIESE.**

CUATRO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN como está SENTENCIA, SE INSCRIBAN en los folios de matrículas inmobiliarias que tienen asignados las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a los inmuebles adjudicados. **Ofíciase.**

QUINTO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

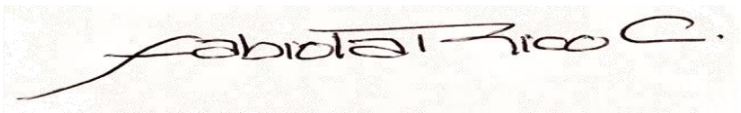
SEXTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, D.C.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

OCTAVO: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 063 De hoy 21/04//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	110013110017-2009-01465-00
Demandante	Mary Luz Rodríguez Silva
Demandado	Julio Cesar Álvarez Milano

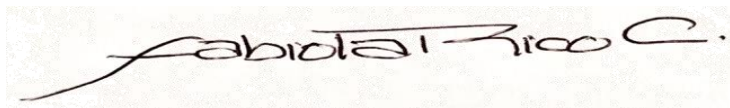
Atendiendo en escrito que antecede, el Despacho, DISPONE,

No se accede a lo solicitado por la demandante, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por auto de fecha 18 de agosto de 2021.

Por secretaria archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 063 De hoy 21/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

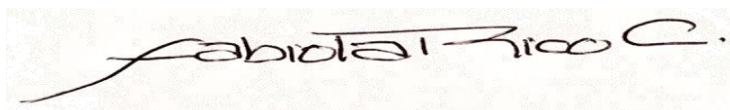
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017-2012-00131-00
Demandante	Carmen Rosa Domínguez Bohórquez
Demandado	José Oscar Valencia Villa

Atendiendo en escrito que antecede, el Despacho, DISPONE,

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total, por auto de fecha 30 de enero de 2015, por secretaria de cumplimiento a lo ordenado en numeral segundo del referido, esto es, levantar el impedimento de la salida del país del demandado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 063 De hoy 21/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017 20170006900
Demandante	Cesar Augusto Romero Rodríguez y Otros
Demandadas	Flor Yaneth Romero Medina y Otra

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

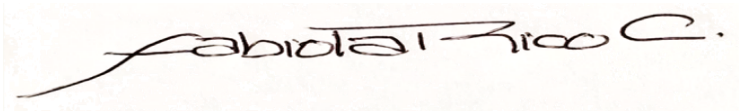
1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, a fin de que en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, procedan a indicar por qué no han dado cumplimiento a lo ordenado en el literal quinto de la sentencia proferida en audiencia del 19 de febrero de 2020. **OFÍCIESE** de conformidad.

Junto con el oficio, remítase copia de los folios 303 a 308 del numeral 1 del cuaderno digitalizado.

2.- ESTESE a lo anterior, la apoderada de la parte actora, respecto de sus peticiones del 6 de agosto y 14 de octubre del corriente año.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 63

De hoy 21/04//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180073300
Causante	Crisanta Jiménez Morales

Se niega la solicitud que realiza la Dra. MARLENNY ORTIZ ARIZA consistente en dejar sin valor y efecto jurídico el auto de fecha 07 de febrero de 2022 y que refiere al requerimiento realizado a los herederos GABRIEL JIMENEZ CHÁVEZ, JACKELIN ANDREA JIMENEZ CHAVEZ, VICKY JIMENEZ CHAVES y MARIA ANGELICA JIMENEZ ALDANA para que se pronuncien sobre la aceptación o repudio de la herencia y en su lugar téngase en cuenta que aceptan tácitamente la herencia con beneficio de inventario, a consideración que la notificación personal que hacen del auto que dio apertura a la sucesión de fecha 07 de noviembre de 2018, lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 1298 del Código Civil que indica: “... *La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero...*”.

No obstante, se les indica a los herederos que para ser escuchado dentro de la presente diligencia deberán actuar a través de apoderado judicial.

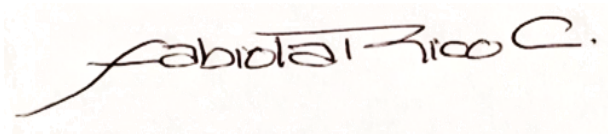
Por otra parte se tiene en cuenta la solicitud de fijación de fecha de audiencia dentro del presente asunto que realiza la Dra. MARLENNY ORTIZ ARIZA, razón por la cual y a fin, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 11:30 am del día 17 de mayo año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 063 De hoy 21/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017-2019-00773-00
Demandante	Ana Cristina Guerrero Ayala
Demandado	Luis José Estepa Julio

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, descorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la ejecutante ANA CRISTINA GUERRERO AYALA (cristinaguerreroayala@gmail.com).

3.- Testimonios: Cítese a YESICA ESTEPA JULIO y ANGIE JOHANA AVILA CORREDOR (angiea.c91@hotmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado por el ejecutado en el escrito de contestación.

Se requiere a la parte ejecutada o su apoderado judicial para que previo a la fecha que señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir el correo electrónico del testigo ordenado escuchar.

4.- Oficios: Por secretaria ofíciase, al Banco de Bogotá, a fin de que se sirva aportar los extractos bancarios, rendimientos y movimientos de la cuenta de ahorro No. 316031236 a nombre de la menor Laura Valentina Estepa Guerrero.

III.- De Oficio:

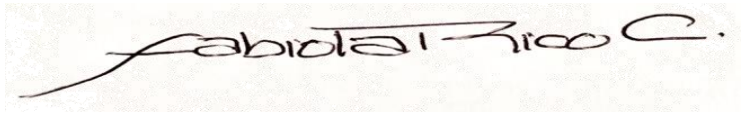
Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el ejecutado LUIS JOSE ESTEPA JULIO (Luis.estepa2021@gmail.com).

Una vez se obtenga respuesta del oficio se procederá a fijar fecha para audiencia.

De otra parte, se agrega a autos y se pone en conocimiento de la parte interesada, la comunicación proveniente de la CAJA DE HONOR, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 063 De hoy 21/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

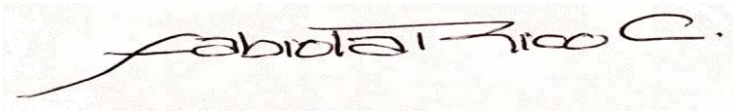
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017- 2019-01183-00
Demandante	Yenny Patricia Uribe Pulido
Demandado	Dustano Alonso Hurtado

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble No. 50C-1295378, y cumplidas las exigencias del artículo 595 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

COMISIONAR para la práctica de secuestro del inmueble con folio 50C-1295378 a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre.

LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 37 el C. G del P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 063

De hoy 21/04/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Licencia Judicial- Partición del patrimonio en vida
Radicado	11001311001720200004500
Demandantes	Guillermo Ojeda y Luz Stella Guerrero de Ojeda

La constancia de inscripción en el registro Nacional de Apertura del proceso de partición en vida y del registro Nacional de Personas Emplazadas realizadas por la secretaria de este juzgado conforme a lo dispuesto en los parágrafos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., se ponen en conocimiento de los interesados en este asunto.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte interesada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda virtual.

2.- Interrogatorio: El interrogatorio que deben absolver las interesadas ASTRID MIREYA OJEDA GUERRERO (astridmireyaojeda@hotmail.com), ANGÉLICA JOHANA OJEDA GUERRERO (angeyoha@hotmail.com) y LUZ ANDREA OJEDA GUERRERO (laojeda.3179@gmail.com) solicitado en la demanda.

3.- Prueba pericial: Se niega la práctica de dictamen pericial a los interesados dentro del presente asunto por ser improcedente e innecesaria, como quiera que fue voluntad de los mismos dar inicio al presente trámite.

II. Por las asignatarias ANGÉLICA YOHANA OJEDA GUERRERO, LUZ ANDREA OJEDA GUERRERO y ASTRID MIREYA OJEDA GUERRERO:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda virtual.

III. Por el Agente del Ministerio Público:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los interesados GUILLERMO OJEDA Y LUZ STELLA GUERRERO OJEDA.

Se requiere al apoderado de los interesados para que previo a la fecha que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir las direcciones de correo electrónico de los interesados ordenados escuchar.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 579 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 26 del mes de mayo del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

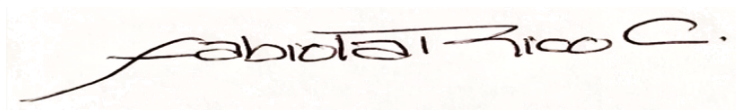
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 063 De hoy 21/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

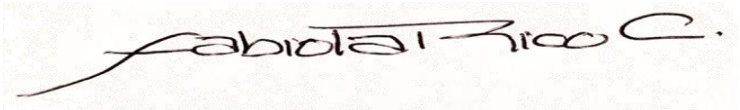
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017- 2020-00144-00
Demandante	Sonia Alexandra Alvarado Calderón
Demandado	Yolanda Rincón de Sánchez

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada, se requiere a la demandante, que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de agosto de 2020, ya que no es procedente el embargo del establecimiento de comercio del Gimnasio Especializado del Norte.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 063 De hoy 21/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

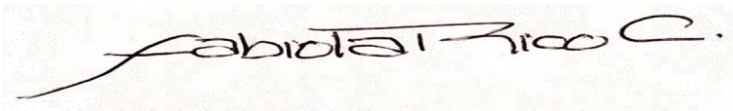
Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	110013110017- 2020-00144-00
Demandante	Sonia Alexandra Alvarado Calderón
Demandado	Yolanda Rincón de Sánchez

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

Téngase por notificada a la demandada YOLANDA RINCÓN DE SANCHEZ, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, quien presentó demanda a través de apoderado judicial.

No obstante, previo a tener en cuenta la contestación de la demanda y dar trámite a la misma, se requiere a la demandada, para que aporte el poder conferido al abogado JOSÉ RAMÓN URREA URREGO, como quiera que no se aportó, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 063 De hoy 21/04/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720220006200
Causante	José Antonio Mateus Hernández
Demandantes	Luis Mateus Chacón y otros
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

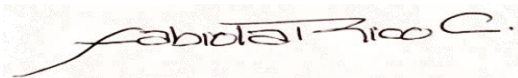
Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por la Dra. JUDITH PARDO PARDO, apoderada de los interesados en el presente asunto, allegado a través del correo institucional, el 28/03/2022 a las 14:47, por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 063	De hoy 21/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220006400
Demandante	Oscar Yobany Ortiz Murcia
Demandada	Jazmín Rocío Castro Martínez
Asunto	Inadmite demanda

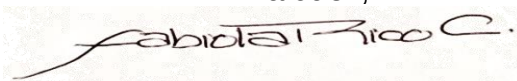
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que la alimentaria LAURA TATIANA ORTIZ CASTRO, quien para el momento de la presentación del presente asunto, es mayor de edad, como se desprende de la copia del registro civil de nacimiento aportado con la demanda, y su progenitor ya no ostenta la representación legal de la misma, además de que **no otorgó poder** para tal fin; proceda la parte actora a excluir todas las pretensiones que tenga que ver con el cobro de los alimentos de la mencionada alimentaria y solo iniciar la ejecución respecto de la menor alimentaria, teniendo en cuenta igualmente a lo que se obligó la demandada, conforme a los documentos que se allegan como títulos ejecutivos.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 063	De hoy 21/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero